

El Alcanadre desde su nacimiento hasta el puente Las Cellas, de la carretera de Barbastro-Huesca, y todas las aguas que afluyen a este tramo.

El Ara en todo su curso y sus afluentes.

El Esera desde su nacimiento hasta el puente de la carretera de Benabarre, situado en la entrada del pantano de Barasora, y todas las aguas que afluyen a este tramo.

Subcuenca del Clurana

El Clurana desde su nacimiento hasta la presa del pantano de Clurana y todas las aguas que afluyen a este tramo.

Subcuenca del Canaletas

El Canaletas desde su nacimiento hasta el puente de la carretera de Prat de Compte a Valderrobles.

18. CUENCA DEL LLOBREGAT

El Llobregat desde su nacimiento hasta Guardiola de Berga y todas las aguas que afluyen a este tramo.

El Cardoner desde su nacimiento hasta el lugar conocido por «Moií de Pont» (en el kilómetro 5 de la carretera de Solsona a Riba) y todas las aguas que afluyen a este tramo.

19. CUENCA DEL TORDERA

El Tordera desde su nacimiento hasta el puente de Can Illa y todas las aguas que afluyen a este tramo.

La Riera de Arbucias desde su nacimiento hasta la población de Arbucias y todas las aguas que afluyen a este tramo.

La Riera de Qualba o Santa Fe desde su nacimiento hasta la Central número 2 de los saltos de Montseny y todas las aguas que afluyen a este tramo.

20. CUENCA DEL TER

El Ter desde su nacimiento hasta su confluencia con la Riera de Vallfogona y todas las aguas que afluyen a este tramo, incluida la citada Riera de Vallfogona.

El Riubrugent desde su nacimiento hasta su confluencia con la Riera de Cogollis y todas las aguas que afluyen a este tramo, incluida la citada Riera de Cogollis.

La Riera de Osor desde su nacimiento hasta las minas de Osor y todas las aguas que afluyen a este tramo.

El Fresser en todo su curso y sus afluentes.

La Riera Mayor en todo su curso y sus afluentes.

21. CUENCA DEL FLUVIÀ

El Fluvíà desde su nacimiento hasta la fuente de La Gruta y todas las aguas que afluyen a este tramo.

La Riera de Vall de Viaña y todos sus afluentes.

El Baget desde su nacimiento hasta su confluencia con el río Oix.

22. CUENCA DEL MUGA

El Muga desde su nacimiento hasta el puente de Albañá y todas las aguas que afluyen a este tramo.

El Arnera desde su nacimiento hasta el puente de La Farga y todas las aguas que afluyen a este tramo.

El Aynet, en el término municipal de La Junquera, y todas las aguas que afluyen a este tramo.

23. CUENCA DEL GARONA

El Garona en todo su curso por el territorio español y todos sus afluentes.

24. CUENCA DEL FRANCOLÍ

El Brugent en todo su curso.

25. Asimismo se consideran habitados por la trucha los lagos Enol, de Somiedo, y la Ercina, en Asturias; la laguna de Gredos y la laguna de La Solana de Béjar, en Avila; la Laguna Negra, de Vinuesa, en Soria, y los lagos e ibones de todo el Pirineo correspondientes a las provincias de Gerona, Lérida y Huesca.

Podrán exceptuarse mediante Orden ministerial las de capacidad biogénica anulada por vertimientos industriales de aguas residuales.

Artículo segundo.—Queda derogada la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1959 y, por tanto, anulada la relación de cursos de agua habitados por la trucha que en ella se transcribía.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de octubre de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Hmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 3198/1970, de 15 de octubre, por el que se aprueba la nueva redacción del Reglamento de Expedientes Administrativos por Pérdida y Deterioro de Efectos en el Ejército del Aire.

La materia relativa a los expedientes administrativos por deterioro, pérdida o inutilidad de efectos en el Ejército del Aire, viene rigiéndose por el Reglamento de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

La redacción actual del artículo cuarenta y seis de dicho Reglamento deja sin regular aquellos casos de pérdida, deterioro o extravío de material o efectos cuyo valor no consta por no haber figurado en ningún momento tanto en las cuentas como en los inventarios de este Ejército, bien por tratarse de material adquirido en el extranjero y figurar su costo en moneda extranjera o por ser cantidad no conocida si es procedente de ayuda americana.

Estas razones, así como la necesidad de dar cumplimiento a la disposición final segunda del Reglamento, aprobado por Decreto de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, que ordena la publicación íntegra del texto corregido cuando se trate de introducir cualquier modificación, constituyen la base del presente Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos setenta,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se aprueba el Reglamento de Expedientes Administrativos por Pérdida y Deterioro de Efectos en el Ejército del Aire, que se publica anexo al presente Decreto.

Artículo segundo.—El citado Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JULIO SALVADOR Y DIAZ-BENJUMEA

Reglamento de Expedientes Administrativos por Pérdida y Deterioro de Material y Efectos en el Ejército del Aire

PRIMERA PARTE

Principios generales

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

Artículo 1.º El material, ganado y efectos que los Cuerpos o individuos del Ejército del Aire deben usar para la prestación de los servicios pueden ser, según los casos, de propiedad del Estado o de colectividad o particulares.

En el primer supuesto, serán aquéllos responsables del valor de las cosas o efectos que en su poder tuvieran, y en el segundo, podrán optar al derecho de ser resarcidos por las pérdidas o deterioros, según corresponda con arreglo a las prevenciones de este Reglamento.

Art. 2.º Se entiende que las cosas o efectos confiados a las colectividades o individuos dependientes del Ejército del Aire son propiedad del Estado cuando consten anotados en las cuentas o inventarios del mencionado Ejército o se hayan adquirido con los fondos del mismo, constituidos o arbitrados por medio del sistema de grandes masas o de cualquiera otro equivalente.

Art. 3.º La responsabilidad que, según el Reglamento, corresponde exigir a las colectividades o personas que con cualquier objeto tengan en su poder material, ganado o efectos de la propiedad del Ejército del Aire, puede ser de dos clases:

1.ª Gubernativa, por cuanto se refiere al cumplimiento de los deberes técnicos o profesionales inherentes al cargo, comisión o destino que ejerzan los respectivos interesados.

2.ª Administrativa, en lo que se refiere a la exacta observancia de las disposiciones generales y particulares del Ramo y las de Contabilidad que estuvieren vigentes.

Art. 4.º La responsabilidad administrativa, con relación a los casos que marca este Reglamento, se exigirá siempre por medio de un procedimiento especial y separadamente de la gubernativa.

De la primera, sólo podrán derivarse resoluciones relativas a la indemnización de la pérdida, deterioro o extravío de la cosa o efecto.

La gubernativa determinará, en cambio, según corresponda, la formación de diligencias de dicho carácter para depurar el hecho o falta cometida, sin perjuicio de la instrucción de procedimientos judiciales, si hubiere méritos para ello conforme a la índole y naturaleza de cada caso.

Art. 5.º Las prescripciones de este Reglamento no son aplicables a las cosas o efectos propiedad del Ejército del Aire que sufran deterioro o alteración por uso natural en funciones del Servicio o que sufran una natural disminución que encaje dentro de los porcentajes establecidos en los cuadros de mermas para almacenamiento y transportes y que sean técnicamente admisibles.

Toda baja que por estos conceptos se haya de verificar en cuentas se ejecutará en la forma y por los medios que determinen los Reglamentos o Instrucciones vigentes en el Ramo o Servicio a que pertenezcan dichas cosas o efectos.

CAPITULO II

DE LA RESPONSABILIDAD

Art. 6.º Cuando las cosas o efectos destinados al servicio del Ejército del Aire fuesen propiedad del Estado, las colectividades o personas a cuyo cargo están con aquel fin son responsables de su custodia y conservación por valor del importe de aquéllos en los términos que prevenga la legislación vigente.

Art. 7.º La declaración de responsabilidad administrativa determinará en todo caso la incoación del oportuno expediente de responsabilidad gubernativa, sin perjuicio de los procedimientos correspondientes de carácter judicial si de los hechos aparece alguna infracción penal.

Art. 8.º Con relación al deterioro prematuro de las cosas o efectos propiedad del Ejército del Aire, lo mismo que respecto de su pérdida o extravío, se considerarán responsables directa o indirectamente, según las circunstancias, las personas que inmediatamente tengan en su poder aquellas cosas o efectos, por más que en el concepto administrativo no fuesen cuenta-dantes directos.

Art. 9.º Del material, armamento, vestuario, equipo, etc., y, en general, de todas las cosas o efectos propiedad del Estado que las colectividades militares del Ejército del Aire tengan en su poder para la prestación de su servicio, serán responsables directos en el concepto administrativo los individuos que los usen o manejen; pero en los casos de desertión o abandono del servicio, los Cuerpos de que administrativamente dependen los culpables serán responsables del pago del valor de dichas cosas o efectos, cuyo coste sufragarán con cargo al fondo de entretenimiento, sin perjuicio de compensar después a dicho fondo con el importe de los alcances que pudieran tener los culpables y con el de cualesquiera otros contra los cuales pueda repetirse gubernativa o judicialmente.

Art. 10. La devolución del armamento que verifiquen los Cuerpos o colectividades militares a los parques o almacenes del Ejército del Aire se formalizarán con arreglo a las disposiciones vigentes, y cuando por virtud del reconocimiento pericial resulten algunas armas con prematuro deterioro o inutilidad o se observe falta en dicha devolución, se procederá, desde luego, a la formación del oportuno expediente, conforme

a lo establecido en este Reglamento, para exigir a quien proceda la responsabilidad que corresponda.

Art. 11. Con independencia de la responsabilidad criminal que pueda contraerse por la inutilización y la pérdida de documentos oficiales propiedad del Estado, se exigirá, cuando corresponda en vía administrativa, la oportuna indemnización por los daños y perjuicios causados.

CAPITULO III

DE LA IRRESPONSABILIDAD

Art. 12. La declaración de irresponsabilidad causa siempre ejecutoria para los efectos administrativos en el orden de la contabilidad, por lo que hace a la baja definitiva en cuenta de las cosas o efectos propiedad del Estado y de sus valores respectivos.

Art. 13. La irresponsabilidad con respecto al valor de las cosas o efectos que para el desempeño de su servicio están confiados a las colectividades o personas dependientes del Ejército del Aire, sólo puede pronunciarse acreditando en el oportuno expediente, instruido con sujeción al presente Reglamento:

1.º El cumplimiento exacto de los deberes que con respecto a la conservación, custodia y buen uso de los mismos les impongan de un modo tácito o expreso los Reglamentos e Instrucciones vigentes.

2.º El haber dado cuenta a sus inmediatos Jefes o a la Autoridad Militar Aérea más próxima dentro de las setenta y dos horas siguientes al hecho, salvo caso de fuerza mayor o circunstancias excepcionales que lo impidieran, del accidente origen de la pérdida o deterioro que a dichas cosas o efectos sobrevengan.

Art. 14. Las colectividades o personas que debidamente autorizadas tengan en su poder cosas o efectos propiedad del Ejército del Aire están exentas de responsabilidad administrativa, siempre que de las diligencias instruidas al efecto aparezca suficientemente probada una cualquiera de las siguientes causas:

1.ª Prestación normal del servicio: Obediencia debida, caso fortuito, fuerza mayor.

2.ª Combate con el enemigo: Acción del enemigo, destrucción o inutilización debidamente ordenada, justificada y llevada a efecto.

CAPITULO IV

DEL DERECHO A RESARCIMIENTO

Art. 15. Constituye el resarcimiento la reparación de los daños y perjuicios causados por pérdidas o avería de las cosas o efectos de uso reglamentario o indispensable de la propiedad de los individuos o colectividades dependientes del Ejército del Aire, en la prestación del servicio o con ocasión o a consecuencia del mismo y a los particulares en los casos previstos en el artículo 77 de este Reglamento.

Art. 16. La declaración del derecho a resarcimiento en favor de las colectividades o individuos que dependen del Ejército del Aire requiere la previa justificación de los daños o perjuicios que aquellas personas hayan experimentado en las cosas o efectos de su propiedad y uso reglamentario indispensable.

Art. 17. El derecho al resarcimiento por el Estado sólo podrá llevarse a efecto para los casos marcados en este Reglamento, considerando la procedencia y aplicación de la cosa o efecto que la motivan, la importancia de la lesión cuando no se trate de pérdida o extravío, y la precisión de prestar obediencia o someterse a las causas que motivaron el haber colocado dichas cosas o efectos en el riesgo de sufrir pérdida o lesión y, en su caso, si concurren las causas y requisitos establecidos en el capítulo anterior, para la declaración de irresponsabilidad.

Art. 18. El derecho a resarcimiento individual, una vez declarado por quien corresponda, es transmisible a los herederos del interesado.

Art. 19. El derecho a resarcimiento no se puede ejercitar en demanda del valor de las cosas o efectos que los respectivos dueños o interesados hubiesen perdido por confiarlos a otros que por un acto de desertión motiven la pérdida, lesión o extravío. Exceptuándose de este precepto aquellos casos en que los interesados tuviesen precisión para cumplir un deber, de confiar los efectos o cosas de su propiedad en manos del que ocasione la pérdida con su desertión.

Art. 20. El derecho a resarcimiento por deterioro, lesión o extravío de las cosas o efectos propiedad de las colectividades o individuos dependientes del Ejército del Aire puede referirse:

- 1.º Al material, ganado o efectos reglamentarios que aquéllos tuviesen para el desempeño de su servicio personal.
- 2.º A las cosas y efectos de uso corriente e indispensable que posean los mismos para su particular servicio.

Art. 21. Están comprendidos en el primer caso de los mencionados en el artículo anterior:

- 1.º Los efectos de menaje y los aparatos de toda especie que de sus fondos costean las colectividades. Cuerpos del Ejército del Aire para la prestación o perfeccionamiento de su servicio, así como también los vehículos y caballerías que por el mismo concepto sufragan aquéllos para el servicio de los Regimientos y demás Unidades orgánicas.
- 2.º Las prendas de uniforme, armamento y equipo para uso personal.
- 3.º Los instrumentos, libros y aparatos de uso profesional.
- 4.º En general, todos los efectos de aplicación legal y uso reglamentario que las personas y colectividades dependientes del Ejército del Aire deben poseer para la ejecución del servicio que les está encomendado.

Art. 22. Corresponden al segundo caso de los señalados en el artículo 20:

- 1.º Las prendas de uso personal para la conservación y servicio del individuo, entendiéndose que en este precepto no pueden considerarse comprendidas las correspondientes al traje civil cuando se trate de personas que por reglamentos están obligadas a vestir el uniforme militar.
- 2.º Los efectos, útiles y cosas destinadas al aseo y alimentación del individuo, entendiéndose por alimentación las raciones normales que durante la prestación del servicio haya de consumir el individuo.

Art. 23. Cuando el resarcimiento haya de referirse a las cosas o efectos comprendidos en el primer concepto de los citados en el artículo 20, servirá de tipo para la valoración correspondiente, según el estado de uso, el precio medio señalado al modelo reglamentario que estuviese vigente.

Art. 24. El resarcimiento o indemnización por deterioro, inutilidad o pérdida de las cosas o efectos comprendidos en los artículos 21 y 22 se verificará con cargo a los fondos de material o gastos generales propios del Cuerpo, Unidad, Obra o Servicio en tanto su cuantía no llegue al tercio del importe de estos fondos, verificándose por el exceso con cargo a «imprevistos» del presupuesto vigente, y tanto en un caso como en otro, siempre que no hubiere consignación fijada para estas atenciones en dichos presupuestos.

Las reclamaciones que se promuevan relativas a cosas o efectos que siendo propiedad de personas o colectividades dependientes de otros Ministerios presten, sin embargo, accidentalmente servicios al Ejército del Aire sólo serán atendidas e indemnizadas por el presupuesto del Ministerio del Aire cuando se justifique plenamente que el deterioro, extravío o pérdida sufridos han sido en función de tal servicio y en virtud de orden o requerimiento de la autoridad aérea competente.

Art. 25. Si las cosas o efectos que motivan el resarcimiento pertenecen al grupo de las consignadas en el artículo 22, las valoraciones que se hayan de verificar por efecto de haberse declarado derecho a resarcimiento podrán tener por base el precio medio de aquellas cosas o efectos, considerándose de la primera clase cuando se trate de personas que disfruten la categoría de General a Jefe inclusive, y de segunda clase cuando se trate del personal restante.

Art. 26. Cuando el derecho de resarcimiento haya de referirse a cosas o efectos no declarados de antemano o que no pudieran mostrarse materialmente para marcar el curso de las actuaciones, como puede suceder, por ejemplo, en los casos de accidente aeronáutico, naufragio, saqueo, incendio, etc., se hará constar lo que fuere posible por declaración jurada y prueba testifical, sin desechar por eso cuantos medios de prueba pueda confirmar la preexistencia de las cosas y efectos, su estado de uso y demás circunstancias.

Art. 27. Para todos aquéllos casos en que, bajo la voz genérica de equipaje, se hayan de comprender los objetos de propiedad particular citados en el artículo 20, y hubiere motivado el hecho algún siniestro o accidente fortuito, con pérdida total o extravío de los objetos reclamados, consistirá el resarcimiento en la concesión de una cantidad equivalente a:

- 1.º Dos meses de sueldo si el interesado pertenece a la clase de Oficiales Generales o sus asimilados.
- 2.º Tres meses de sueldo para los de las clases de Coronel o Comandante, inclusive, y sus asimilados.
- 3.º La suma equivalente al sueldo de cuatro meses para el personal restante del Ejército del Aire.

En cuanto se refiere a clases e individuos de tropa, se considerará como sueldo el importe de su haber de un mes, incluidas las ventajitas que disfrute.

Art. 28. Los resarcimientos que se dejan anotados se practicarán siempre considerando el sueldo mensual de su empleo que corresponda por un total íntegro y sin descuento por ningún concepto.

Art. 29. Los contratistas del ramo de transportes militares no tienen derecho a resarcimiento por los medios de transporte o ganado de su propiedad que, prestando servicio en guardería o campaña se deteriorasen, inutilizasen o muriesen por consecuencia de dicho servicio.

Art. 30. Con arreglo a lo prescrito en el artículo 18 de la Ley vigente de Contabilidad, ninguna reclamación en que se pida al Estado indemnización de daños y perjuicios o a título de equidad podrá ser admitida gubernativamente pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante.

Art. 31. El metálico y valores propiedad particular de cualquier individuo del Ejército del Aire no puede motivar opción a resarcimiento en ningún caso, aun cuando, por estar depositado en alguna Caja de dicho Ejército, hubiera sufrido extravío con los demás fondos que en la misma existan.

SEGUNDA PARTE

Procedimientos

CAPITULO V

PREVENCIONES GENERALES

1. De las autoridades competentes para ordenar la incoación

Art. 32. La Autoridad Militar del Ejército del Aire sólo puede declarar administrativamente responsables a los individuos y colectividades dependientes de dicho Ejército, sin perjuicio de la acción administrativa sobre la garantía de cumplimiento de los contratos administrativos, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente para la contratación administrativa del mismo Ejército.

Art. 33. Corresponde al Subsecretario del Ministerio del Aire, en los Organismos Centrales que de él dependan, y a los Jefes de las Regiones o Zona Aérea, en sus respectivas demarcaciones, ordenar la incoación de expedientes administrativos. El conocimiento de éstos compete, entre las Autoridades citadas, a la del lugar en que ocurrió la pérdida o el daño, y si no constase, a la de aquel en que fué descubierto el hecho que determina la incoación del expediente. En los transportes de varios trayectos, y sin perjuicio de que el Servicio de Transportes de este Ejército en las localidades situadas en el final de cada trayecto cumpla su misión, formulando las correspondientes reclamaciones ante las Compañías porteadoras por las faltas que adviertan en las expediciones de que sean receptoras, la instrucción del expediente deberá realizarse solamente en la localidad final de la expedición.

Art. 34. Los expedientes administrativos, en todo caso, se tramitarán por personal perteneciente a Arma o Cuerpo diferente del que tuviere a su cargo los efectos perdidos o dañados, y esté adscrito a distinto Servicio o Unidad a que pertenezca e presunto responsable.

Art. 35. La Autoridad correspondiente hará la designación de Instructor y de Secretario, el primero, de la categoría de Jefe y de igual o superior empleo al presunto responsable, y el Secretario, con empleo de Oficial. La designación se hará dentro de estas circunstancias, en atención a sus conocimientos técnicos, económicos y jurídicos, dándose preferencia a los que ostentaren títulos profesionales oficialmente reconocidos.

Si el volumen de expedientes regularmente producidos fuese tan crecido que, a juicio de la Autoridad competente, conviniere al interés del Ejército del Aire la constitución de un Instructor permanente, relevado de cualquier otra función y en condiciones análogas a las de los Jueces de plaza, se elevará por dicha Autoridad la correspondiente propuesta razonada al

Ministerio, que proveerá sobre la pertinencia de designar tal Instructor y los Secretarios que deben asistirle.

Si el Instructor o sus Secretarios fueran incompatibles en algún caso se designará Instructor especial con Secretario compatible.

Solo en casos excepcionales en que, aun recurriendo a Jefes u Oficiales de los Aeródromos o Dependencias más cercanas, no puedan quedar cumplidas las exigencias de este artículo y del anterior sobre los Instructores y Secretarios, podrá nombrarse para tales cometidos a quienes no posean dichos requisitos, si bien recayendo siempre la designación en personal de distinta Arma o Cuerpo de aquel a que perteneciese el prento responsable.

Art. 36. Los Instructores y Secretarios serán recusables e incompatibles para actuar en los expedientes, únicamente en los mismos o análogos supuestos aplicables al caso, prevenidos por el Código de Justicia Militar para las causas, además de lo previsto en el artículo 34 de este Reglamento.

Art. 37. Incurrirán en la responsabilidad penal, gubernativa o administrativa que proceda quienes omitan, descuiden o impidan de cualquier modo el cumplimiento de los deberes impuestos por este Reglamento.

Art. 38. Los Instructores de los expedientes se atenderán, para la formación de las actuaciones, a un criterio justo, razonable y equitativo y a la fiel observancia de los preceptos de derecho establecidos en la legislación vigente, teniendo muy presente su obligación de extremar el celo de la instrucción de los expedientes, agotando hasta el máximo cuantas diligencias estimen precisas, en especial las encaminadas a la averiguación de los siguientes puntos: Si el envase o acondicionamiento de las mercancías o efectos se practicó debidamente, así como su repeso; si, en los casos de transporte por Entidades o personas no dependientes de este Ejército, se efectuó protesta o no por las mismas sobre el estado y acondicionamiento de las mercancías, y si en caso de verificarse el transporte a pesar de ello, fué un virtud de órdenes superiores expresas o no, y si se reclamó a la Compañía porteadora y con qué resultado, por la pérdida y deterioro experimentado. Las autoridades correspondientes quedan encargadas de sancionar cuantas infracciones pudieran verificarse a lo que en este artículo se establece.

Art. 39. El Secretario cuidará con todo celo de la observancia más exacta de cuantas obligaciones señala a quien desempeña tal función en los procedimientos judiciales el Código de Justicia Militar.

II. De la indemnización a testigos

Art. 40. Si, por lo especial y urgente del caso, hubiesen de satisfacerse indemnizaciones a los testigos no militares que comparezcan ante los Instructores, serán aprobadas por los Generales Jefes de Regiones o Zona Aérea, notificándolo al Ministerio a los efectos consiguientes.

III. De la concurrencia de distintas fuerzas

Art. 41. Cuando, con ocasión de algún hecho de armas u otro análogo del servicio militar, donde concurren fuerzas de distintas Unidades de un mismo Cuerpo o Servicio, ocurriese deterioro o pérdida de efectos y se hallen todas ellas en el mismo caso con respecto a las informaciones sobre responsabilidades o resarcimiento, se instruirá un solo expediente por cada Unidad Administrativa, cuando se trate de cosas o efectos que sean de su propiedad o que se hubiesen adquirido por el procedimiento de las grandes masas, y también un solo expediente por cada Cuerpo, Establecimiento o Dependencia, según corresponda, cuando se trate de determinar la responsabilidad por la lesión o pérdida que hayan sufrido por aquella causa las cosas o efectos propiedad del Estado.

Art. 42. Si los efectos deteriorados o perdidos en función del Servicio pertenecen a Cuerpos o Institutos dependientes de otro Ministerio distinto al del Aire, no se alterará por eso la forma legal de la tramitación y procedimiento; pero si, después de terminadas las actuaciones, hubiera de practicarse a título de justicia o equidad cualquier reclamación contra el Estado, el gasto que por tal concepto se origine lo abonará, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 24, el presupuesto del Departamento ministerial correspondiente, a cuyo fin se acompañará siempre, como medio necesario de aprobación, el oportuno expediente que se hubiere instruido y que produjo la declaración de irresponsabilidad o resarcimien-

to, a fin de que por el Tribunal de Cuentas pueda reconocerse la legalidad del hecho y la legitimidad del abono por cuenta del Estado.

IV. De los informes previos a la resolución

Art. 43. Para la mejor resolución de los expedientes que se hayan de instruir con sujeción a las prevenciones de este Reglamento, no se dictará fallo definitivo sobre cualquiera de ellos, ya fuese relativo a la responsabilidad o al resarcimiento, sin haber consultado antes el parecer de los Servicios de Intendencia e Intervención y, en último lugar, de la Asesoría Jurídica correspondiente a la Autoridad que haya de fallar, debiendo informar sobre el fondo del asunto y las responsabilidades económicas que, a su juicio, puedan deducirse de las actuaciones.

V. De los fondos responsables

Art. 44. En las resoluciones que se dicten como consecuencia de expedientes administrativos se consignará concretamente la cantidad que han de entregar los fondos a que se alude en el artículo 60 y la que ha de satisfacerse con cargo al respectivo capítulo del presupuesto del Ministerio del Aire, aclarándose en el expediente dicho extremo.

CAPITULO VI

I. Expedientes sobre declaración de responsabilidad o irresponsabilidad administrativa por la custodia y manejo de las cosas y efectos propiedad del Estado

Art. 45. Para todos los casos en que se haya de instruir algún procedimiento en averiguación de la responsabilidad que pudiera imputarse a colectividades e individuos dependientes del Ejército del Aire por el deterioro, inutilización o extravío de las cosas o efectos propiedad del Estado que aquéllos tuvieren a su cargo, se tendrá presente:

1.º Que todos los procedimientos de esta naturaleza son meramente administrativos y tienen su término en la resolución que bajo su personal responsabilidad dictarán las autoridades competentes.

2.º Que si la mencionada resolución contuviera declaración de responsabilidad, las autoridades administrativas que por la Ley estén llamadas a ejercer en delegación del Tribunal de Cuentas la jurisdicción especial y privativa que al mismo comprende, dispondrá en su consecuencia la formación del oportuno expediente de alcance y reintegro en los términos y con los requisitos prevenidos, a menos que la persona responsable e interesada haya verificado el reintegro del valor a que se refiere la responsabilidad que, según las actuaciones, debe imputarsele; y

3.º Que la declaración de irresponsabilidad determinará el archivo del expediente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60 y concordantes de este Reglamento.

II. Del parte y su tramitación de la iniciación del expediente

Art. 46. Los expedientes que por consecuencia del deterioro, inutilidad o pérdida de las cosas o efectos propiedad del Ejército del Aire se hayan de instruir en averiguación de la responsabilidad o irresponsabilidad que corresponda, tendrán por base, necesariamente, el parte detallado, según modelo número 1, que se acompaña, que han de dar ante su Jefe inmediato los encargados de la custodia o manejo de los mismos, según lo dispuesto en el artículo 13, párrafo segundo de este Reglamento.

Quando se trate de expedientes que hagan referencia a material o efectos cuya valoración no conste, por tener su procedencia en entregas o cesiones a favor de este Ejército en las que no se especifique su valor, deberá efectuarse una tasación del material a que el expediente se refiera, en la forma señalada en los artículos 34 y 35.

Igual valoración habrá de efectuarse cuando se trate de material o efectos que aun figurando en inventario o cuenta de efectos no le haya sido aplicada la amortización correspondiente.

Si el valor de los materiales o efectos constase en moneda extranjera, habrá de hacerse figurar en moneda nacional, a efectos de su valoración, en el expediente que se instruya, previa su conversión a los cambios oficiales en el momento en que se produce el parte origen del expediente.

A los partes por pérdidas o deterioro en transporte se unirán, cuando proceda, documentos expresivos de la reclama-

ción formulada ante la Compañía porteadora y de la resolución de la misma.

Sin perjuicio de la responsabilidad gubernativa en que por retardo en la producción del parte incurriere el reglamentariamente obligado a producirlo, contraerá responsabilidad subsidiaria en defecto del responsable principal, si por su retraso sufre perjuicio el Estado.

Art. 47. Cuando el parte mencionado en el artículo anterior se haya de tramitar por conducto del Jefe de la Unidad, Establecimiento o Dependencia a que se halle afecto el que lo produzca, lo ilustrará dicho Jefe con su dictamen, ampliándolo según proceda y completándolo con el documento que habrá de formar en su vista, según el modelo segundo, que se acompaña al presente Reglamento, en el que se anotará, si fuere posible, el valor que tuvieren las cosas o efectos al tiempo de sufrir el hecho que motiva el parte, y sustituyendo, en otro caso, el referido dato por el valor o coste primitivo de aquéllas.

Una vez redactado aquel documento, remitirá todos estos antecedentes a la Subsecretaría o Jefatura de la Región o Zona Aérea a quien corresponda, según el artículo 33, para que disponga el nombramiento del Instructor y del Secretario que han de incoar las actuaciones.

Art. 48. Cuando, por no depender inmediatamente del Subsecretario o del Jefe de la Región o Zona Aérea la persona obligada a producir el parte inicial de los hechos causantes de la pérdida o daño, la Autoridad o Jefe por la que dicho parte ha de cursarse, según el artículo anterior, emita informe apreciando irresponsabilidad, conforme al modelo número 3, que se une al presente Reglamento, y con vista del contenido y resultado del expediente se estimare, por la Autoridad llamada a resolverlo, temeraria o tendenciosa aquella apreciación, se impondrá por dicha Autoridad, con independencia de la resolución del expediente administrativo, el correctivo que procediere, o, si no tuviera atribuciones reglamentarias para ello, expondrá el caso con remisión del expediente al Ministerio, siempre sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o de otra naturaleza que conforme a las leyes le alcanzare.

Art. 49. Si por cualquier circunstancia se hubiese de tramitar el parte por otro conducto que el del Jefe natural e inmediato de quien lo produzca, se tendrá presente, con respecto a la formación del estado (modelo número 2), que, sin perjuicio de verificarse, desde luego, si así procede, el nombramiento de Instructor y Secretario, quedará incluido en el curso natural de las actuaciones la reclamación de dicho estado a quien deba y pueda darlo.

El expediente contendrá las pruebas que sea posible recabar de la existencia del hecho que determine su instrucción y de las posibles responsabilidades personales que del mismo pudieran derivarse, debiendo constar en él la ratificación del que formuló el parte, la de la Autoridad que informó y verificó la valoración de los efectos o artículos, haciendo constar las bases y razonamientos en que se fundó, declaraciones del presunto responsable, de los testigos y de cuantos, por razón de su cargo o destino, estén en condiciones de aclarar cualquier punto dudoso o de confirmar cualquier declaración o extremo importante, y el informe del Instructor.

III. De la inmovilización de fondos

Art. 50. La Autoridad competente para ordenar la incoación del expediente administrativo dispondrá, al acordar ésta, se le asigne número y, al mismo tiempo, la retención de los fondos señalados en el artículo 60, dentro de la tercera parte allí indicada y en cuantía equivalente a la pérdida sufrida, según los datos del parte, o, en su defecto, en la que juzgue suficiente según su criterio, que podrá ser modificado durante el trámite del expediente.

IV. De los plazos de tramitación

Art. 51. La tramitación del expediente no podrá interrumpirse, debiendo el Instructor dar parte, justificando debidamente la causa que de modo manifiesto impida su terminación, al transcurrir los sesenta días, contados desde la fecha en que se dió el orden de proceder.

Si en los quince días siguientes al expresado plazo no lo hubiera elevado a resolución, expondrá directamente a la Autoridad que lo nombró las razones oportunas, y, en su vista, dicha Autoridad podrá aprobar la demora por muy fundadas razones, cada quince días, pero si estimara injustificada la dilación, corregirá al Instructor, pudiendo relevarle del cargo, con

anotación de esta medida en su expediente personal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria que pueda alcanzarle si por su falta sufre perjuicio el Estado.

V. De la responsabilidad de personas o entidades ajenas al Ejército del Aire

Art. 52. Recibida la copia del parte, la Subsecretaría o Jefatura de la Región o Zona Aérea lo pasará con urgencia a su Asesoría Jurídica, a fin de que dicho Organismo dictamine en término de diez días, y si en vista de lo expuesto se presume la existencia de responsabilidad por daños y perjuicios imputables a personas no dependientes de este Ejército, a los efectos administrativos, se recabarán y unirán por dicha Autoridad los documentos y demás pruebas o sus referencias que estime el Asesor suficientes, y se elevará todo al Ministerio, por si procediere su curso a la Dirección General de lo Contencioso del Estado, «sin perjuicio de la tramitación del expediente administrativo», que tendrá por único objeto determinar la posible responsabilidad en que haya podido incurrir el personal de este Ejército, por incumplimiento de las formalidades reglamentarias.

En los casos de pérdida, inutilización o deterioro en transporte, se investigará señaladamente la observancia de las siguientes:

1.ª Envase y acondicionamiento de artículos alimenticios y prendas de vestuario, con el fin de evitar los derrames y pérdidas que en el transporte de los mismos puedan producirse.

2.ª Certificación de la autenticidad y peso de la mercancía, que debe expedir el Oficial de transportes remitente o persona que le represente, así como el Oficial consignatario, entendiéndose que estas exigencias obligan también a los Oficiales de Intendencia o Jefes de Transportes de este Ejército, que deben verificar tales operaciones al final de cada uno de los trayectos, si el transporte en cuestión comprende varios.

3.ª Suspensión de las expediciones, si las Compañías porteadoras formulan reserva sobre el estado de las mercancías o su acondicionamiento, salvo que por razones muy justificadas la Autoridad correspondiente dé orden expresa y concreta para que la expedición se practique.

4.ª Formulación por el Oficial encargado de recibir las mercancías, de las alegaciones que en cada caso sean pertinentes contra las Compañías porteadoras, de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio y en las disposiciones vigentes del Ministerio de Obras Públicas.

Si al estimarse ultimado el expediente y quedar preparado para su resolución hubiere fallado la jurisdicción no militar, se unirá testimonio del fallo firme y se elevará para resolución.

Si el fallo de la jurisdicción extraña fuese condenatorio y el Estado debidamente indemnizado por la lesión sufrida, se dará por concluso el expediente sin perjuicio de la resolución gubernativa a que hubiere lugar, especialmente por el incumplimiento de las formalidades reglamentarias a que antes se hace referencia.

Si la pérdida del Estado no hubiere sido totalmente compensada, proseguirá la instrucción del expediente administrativo a tal efecto.

Si no hubiera aún recaído el fallo al quedar ultimada la investigación del expediente administrativo, se suspenderá el trámite hasta que aquél recaiga como trámite previo a su resolución.

VI. De la existencia de responsabilidad criminal

Art. 53. Siempre que del parte inicial o de lo actuado resultaren indicios de delito o falta grave, se deducirá el oportuno testimonio de particulares procediendo conforme al Código de Justicia Militar, sin perjuicio de proseguir el expediente administrativo.

Si a la vez que el expediente administrativo se siguiera procedimiento criminal por los mismos hechos, la instrucción del expediente administrativo seguirá el mismo trámite señalado en el artículo anterior para cuando actúe una jurisdicción extraña al Ejército del Aire.

VII. De los informes previos a la resolución

Art. 54. Las autoridades competentes, para resolver, podrán consultar previamente a los Servicios técnicos que crean oportunos, pero necesariamente habrán de hacerlo a los Servicios de Intendencia y de Intervención y al organismo jurídico asesor que inmediatamente les estén subordinados, de acuerdo con el artículo 43 de este Reglamento.

Los Organismos citados emitirán su informe, inexcusablemente fundado, dentro del plazo de diez días para cada uno.

Si al dictar resolución la autoridad competente no se conformase con el dictamen o parecer emitido por algunos de los Jefes de Servicios a que se refiere el artículo 43, lo consignará así en su resolución razonando los motivos en que se funda el disenso.

VIII. De la notificación a los interesados

Art. 55. Emitidos los informes pertinentes, se elevará el expediente para su resolución, la cual será notificada dentro de los diez días de su pronunciamiento, enterando al declarado responsable del recurso que contra ella pueda interponer y del plazo para entablarlo.

IX. De la declaración de responsabilidad

Art. 56. La responsabilidad de persona determinada será declarada sólo por el Subsecretario o Jefe de la Región o Zona Aérea en su caso, previos los asesoramientos prevenidos, cualquiera que sea la cuantía de dicha responsabilidad y sin perjuicio del recurso de alzada que el declarado responsable puede interponer ante el Ministro del Aire, dentro del término establecido en el Reglamento de Procedimiento Administrativo vigente a la sazón.

X. De la declaración de irresponsabilidad

Art. 57. El Subsecretario podrá dictar la resolución con declaración de irresponsabilidad siempre que la cuantía de la pérdida, inutilidad o deterioro no exceda de 500.000 pesetas, y los Jefes de las Regiones o Zona Aérea, en su caso, siempre que no exceda de 25.000 pesetas.

Si por una disposición posterior se elevasen sus atribuciones para la aprobación del gasto a una cantidad superior a la indicada, las facultades resolutorias señaladas en el párrafo anterior se elevarán automáticamente a la misma cuantía.

Si el valor de la pérdida, inutilidad o deterioro excede de la cantidad fijada en este artículo, como límite para sus facultades de resolución, y estimare la autoridad competente procedente, en principio, la declaración de irresponsabilidad, elevarán las actuaciones con su informe al Ministerio para la resolución que proceda, previa consulta al Consejo de Estado si la dificultad o trascendencia de la cuestión lo exigiera.

XI. De recurso de alzada contra la resolución

Art. 58. Si contra la resolución declarativa de responsabilidad de persona determinada se interpusiera recurso de alzada, éste se admitirá sin perjuicio de asegurar el cumplimiento de la misma con las retenciones y embargos pertinentes, pero sin ultimar el apremio realizando subastas ni ningún otro acto definitivamente privativo de determinados derechos en tanto no se afirme plena e inequívocamente la existencia de responsabilidad principal o subsidiaria del declarado responsable administrativo.

Estos trámites sólo se suspenderán si el recurrente deposita en forma y a disposición del Instructor la cantidad por la que se le declara responsable. El depósito se verificará en uno de los establecimientos o Cuerpos previstos en el párrafo tercero del artículo 701 del Código de Justicia Militar.

Se elevará el recurso al Ministerio, en unión del expediente que lo origina, dentro del término de diez días hábiles a partir de aquel en que se hubiera interpuesto, y se resolverá oyendo previamente al Consejo de Estado, si el Ministro lo cree conveniente por la índole del asunto.

XII. De los casos de insolvencia

Art. 59. Cuando se declare administrativamente la responsabilidad directa de varias personas, en caso de insolvencia de alguna o algunas de ellas, las demás serán responsables de la cantidad en descubierto en proporción a su responsabilidad declarada en principio.

En caso de insolvencia de todos los responsables directos, responderán los que sean declarados responsables subsidiarios y en la misma forma y proporción que aquéllos, de modo que sólo habrá lugar a la declaración de partida fallida para el Estado cuando todos sus responsables directos o sus sucesores, y en defecto de todos éstos los subsidiarios o sus sucesores, sean insolventes.

XIII. Del cumplimiento de la resolución y fondos responsables

Art. 60. Cuando las cosas o efectos en general que hubiesen sido objeto de pérdida o daño estuviesen a cargo de Cuerpos o colectividades que dispongan de fondos (de material, gastos generales, presupuestarios, arbitrados por el procedimiento de grandes masas, etc.) en que puedan considerarse previstas estas atenciones, en caso de irresponsabilidad o insolvencia de todos los responsables se compensará la pérdida con cargo a tales fondos.

Si la cantidad a compensar excede de la tercera parte de los fondos citados en el párrafo anterior, o los Cuerpos o colectividades afectados no tuviesen asignados reglamentariamente tales fondos, la compensación en el caso de que el material o efecto sea imprescindible al Cuerpo o establecimiento se hará en especie, mediante la entrega por el Servicio a quien corresponda de otra cosa o efecto de la misma calidad, o bien por la reparación del deteriorado con cargo a los fondos presupuestarios que tenga asignados el Servicio a quien corresponda.

Si no fuera imprescindible o conveniente reponer al Cuerpo el material perdido o inutilizado o la cantidad a satisfacer con cargo a los fondos indicados en el párrafo primero no tuviera que ser destinada a restablecer crédito en el capítulo y artículo con cargo al que se satisfizo su adquisición, se decretará la baja en cuenta del efecto o material perdido o inutilizado, sin compensación metálica de ninguna clase.

Art. 61. La compensación prevenida en el artículo anterior se ejecutará por el Instructor dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que le fuera comunicada la resolución de la superioridad dando fin al expediente.

Si la cantidad retenida no cubriera el total del valor de la pérdida o daño objeto del expediente, y en el período comprendido entre la orden de retención y la ejecución de la resolución, los fondos afectados se incrementasen, el Jefe del Cuerpo o colectividad correspondiente dispondrá sin dilación el incremento proporcional de la cantidad retenida hasta su capacidad compensatoria, y dará cuenta de ello al Instructor dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a tal disposición. El Instructor lo hará constar en el expediente, acusar recibo y lo participará sin demora a la autoridad que lo nombró.

Art. 62. Cuando hubiera recaído resolución declarativa de responsabilidad y se hiciera firme, quedando mediante su ejecución íntegramente compensado el daño o pérdida, el Instructor lo comunicará así dentro de las veinticuatro horas siguientes a la compensación al Jefe del Cuerpo o colectividad a que pertenezcan los fondos retenidos, conforme al artículo 50, quedando automáticamente liberada la cantidad retenida. Dicho Jefe lo participará así a la autoridad que hubiese ordenado la formación del expediente.

XIV. De los expedientes en tiempo de guerra

Art. 63. Los expedientes seguidos por pérdidas, inutilidades, deterioros o daños en general ocurridos en tiempo de guerra serán resueltos con declaración de responsabilidad o irresponsabilidad, cualquiera que sea su cuantía, por el Jefe de la Región o Zona Aérea respectivo o Jefe de Operaciones; pero si el hecho experimentado hubiese ocurrido sin salir los objetos de un parque, depósito, almacén o caja no situados en zona de frente, se tramitará el expediente como en tiempo de paz. También se incluirán como en tiempo de paz los expedientes administrativos motivados por falta de fondo, y en general los que se originen por irregularidades en el manejo de caudales.

XV. Del aprovechamiento o destrucción de los efectos inutilizados

Art. 64. Cuando fueran objeto de expediente artículos inutilizados que por salud pública o en evitación de propagación del daño deban ser perentoriamente destruidos o enterrados, se propondrá con urgencia por la Junta competente a la autoridad que corresponda, conforme al artículo 33, la adopción de estas prevenciones, acompañando a dicha propuesta certificación del Jefe de Servicios de Sanidad o Farmacia Militar Aérea de la Plaza o, en su defecto, de la autoridad de Sanidad Militar o Civil.

Autorizada la destrucción o enterramiento, se procederá a su ejecución ante la autoridad militar aérea superior de la Plaza o Jefe que la represente, el Jefe del Servicio a cuyo cargo estén los artículos afectados y un Jefe de los Servicios de Sanidad o Farmacia, y se extenderá acta acreditativa de la ejecución, dando fe el Interventor del Servicio o quien a falta de éste ejerza reglamentariamente sus funciones.

Si los artículos deteriorados fuesen susceptibles de aprovechamiento, conforme a lo prevenido en el vigente Reglamento de Contratación Administrativa, se acreditará dicha condición, y si se hubiera obtenido producto de su venta, dicho producto será ingresado íntegramente en el Tesoro.

Si la resolución fuese declaratoria de partida fallida para el Estado y dispusiera que el Cuerpo u Organismo perjudicado por la pérdida sea reintegrado del todo o parte de su valor con cargo al presupuesto, la cantidad en descubierto se compensará con cargo a la partida del mismo que en la resolución se disponga de un modo concreto.

Art. 65. Cuando fueren objeto de expediente, pólvoras, explosivos a granel o confeccionados con cargas, municiones, proyectiles y artefacto cuyo estado de descomposición o inutilidad implique peligro de explosión, incendio o cualquier otro daño que en bien del servicio convenga prevenir, se propondrá con urgencia por la Junta Facultativa del Parque o Maestranza que tenga a su cargo los efectos a la Dirección General correspondiente la inmediata destrucción o descarga de los efectos precisos para que se conjure el peligro.

A dicha propuesta se acompañarán los correspondientes certificados de los análisis o pruebas.

Autorizada la destrucción o descarga se procederá, sin más trámites, a su ejecución ante la autoridad aérea superior de la Plaza, o Jefe que la represente, y Jefe del Servicio a cuyo cargo estén los efectos, y se extenderá acta acreditativa de la ejecución, dando fe el Interventor del Servicio o quien a falta de éste ejerza reglamentariamente sus funciones.

Tanto en las destrucciones como en las descargas, si la resolución es la baja en cuenta de efectos, se sentarán en dicha cuenta los elementos aprovechables o susceptibles de recuperación por el valor que tengan.

Los productos obtenidos de la destrucción o descarga que no tengan aprovechamiento mejor en los establecimientos fabriles del Estado serán objeto de venta, conforme a lo prevenido en las disposiciones vigentes, dándose a su importe la aplicación que éstas determinen.

XVI. De las mermas en almacenamiento y transporte

Art. 66. Sólo procederá la compensación de pérdida por mermas dentro de los porcentajes autorizados o técnicamente admisibles cuando no existiendo indicios de responsabilidad administrativa aparezca debidamente probado:

1.º En almacenamiento

Que los artículos susceptibles de natural disminución se han hallado depositados o almacenados con todas las garantías de conservación reglamentariamente prevenidas, a cuyo fin las autoridades militares aéreas dispondrán a su arbitrio en plaza de su mando o a petición del Jefe del Servicio respectivo, Inspecciones en los depósitos o almacenes que contengan tales artículos, las que se llevarán a cabo por el Jefe que la citada autoridad designe, en unión de un Jefe o Capitán de Ingenieros y otro Médico o Farmacéutico.

El informe favorable de esta Junta Inspectora es requisito indispensable para declarar la compensación por mermas dentro de los porcentajes autorizados de los artículos almacenados o depositados sin necesidad de instruir expediente administrativo.

En caso de que este informe sea desfavorable, sólo habrá lugar a eximir de responsabilidad al Jefe del Servicio cuando se acreditare que produjo ante la autoridad aérea de la plaza, con treinta días de anticipación a aquel en que se notó la pérdida o menoscabo, el correspondiente parte sobre las circunstancias antirreglamentarias del depósito o almacén.

En el local respectivo se pondrá a disposición de la Junta Inspectora el correspondiente Reglamento del Servicio.

2.º En transporte

Que los artículos susceptibles de natural disminución que hayan sido objeto de transporte fueron a tal efecto preparados con las debidas garantías de seguridad.

Cuando el transporte se realice con medios propios del Ejército, y a su cuenta y riesgo, se acreditará su ejecución en las condiciones debidas con sendas certificaciones extendidas al efecto por el Jefe de Transportes Militares del Aire, de la plaza de remisión, del de la de destino y del que hubiere llevado a su cargo inmediato la mercancía en el trayecto, si no fuera alguno de aquéllos. La discordancia entre estas certifi-

caciones impide la compensación automática por mermas, dando lugar a la instrucción del expediente administrativo.

Cuando el portador sea independiente del Ejército, sólo procederá dicha compensación si aquél no formuló protesta sobre la preparación al efecto de los artículos menoscabados o con firme a la legislación vigente no proceda la interposición de demanda judicial.

Si el portador hubiera formulado la protesta referida al hacerse cargo de los artículos o efectos, y no obstante se ejecutó el servicio, podrá ser declarado responsable el personal militar encargado de la organización del transporte, a menos que comunique por escrito y con la mayor urgencia a la autoridad a que van destinados los artículos o efectos las razones por las cuales se ha visto obligado a realizar el embarque en las condiciones indicadas. Este escrito se unirá al expediente administrativo, que habrá de instruirse, en el caso de que los artículos u objeto sufrieran deterioro o pérdida.

Si en algún momento hubiere motivos racionales para suponer que existe falsedad en el contenido o en la formalización de alguna de las certificaciones que han de extenderse en virtud del párrafo segundo de este apartado, se procederá conforme al artículo 53 de este Reglamento.

La compensación automática de las mermas a que se refiere este artículo será decretada por los respectivos Directores generales o Jefes de Sección del Ministerio del Aire mientras su cuantía esté dentro de sus atribuciones para aprobación de gastos, y por la autoridad que proceda cuando exceda de tal cuantía, siempre previo el informe crítico del Interventor del Servicio correspondiente.

En los casos de pérdida total de la mercancía almacenada o transportada deberán descontarse, a los efectos de compensación, los porcentajes de mermas oficialmente autorizados.

XVII. De las cosas y objetos de propiedad particular que tenga a su servicio el Ministerio del Aire

Art. 67. Los expedientes que conforme a lo prevenido en este Reglamento se hayan de instruir por consecuencia de deterioro, inutilidad o pérdida de las cosas y objetos de propiedad particular que el Ministerio del Aire tenga a su servicio en virtud de alquiler, contrata o requerimiento legal, se redactarán y fallarán del mismo modo que cuando se trata de cosas y objetos pertenecientes al Estado.

CAPITULO VII

EXPEDIENTE SOBRE DERECHO A RESARCIMIENTO A FAVOR DE LAS COLECTIVIDADES E INDIVIDUOS DEL EJÉRCITO DEL AIRE

Art. 68. Todos los expedientes que se hayan de instruir conforme a este Reglamento para resarcir a las colectividades o individuos de los daños y perjuicios que hayan sufrido las cosas u objetos de su propiedad se incoarán únicamente a instancia de los interesados o sus legítimos herederos o representantes, quienes sólo podrán ejercer este derecho bajo la forma y en los plazos establecidos.

Art. 69. Las colectividades o particulares dependientes del Ejército del Aire que se consideren con derecho a ser resarcidos de los daños y perjuicios sufridos por las cosas y efectos de su propiedad dirigirán sus instancias al Jefe de Unidad, establecimiento o dependencia en que estuvieran destinados a la autoridad militar aérea del punto donde se hallen o más cercano en el caso de estar aislados.

Art. 70. En las instancias que hayan de motivar los expedientes de resarcimiento cuidarán los interesados de exponer con la mayor minuciosidad posible:

1.º El origen de las causas de los hechos que hayan motivado el deterioro, inutilidad o pérdida, en función del servicio de las cosas o efectos de su propiedad.

2.º La descripción detallada de las dichas cosas o efectos, agrupándolos por conceptos si fuesen varios de distintas especies o relacionándolos por orden alfabético en el caso de ser más de uno y de pertenecer a una misma clase, pero manifestando al propio tiempo las pruebas de la preexistencia en su poder de aquellas cosas o efectos y el valor en que las estimase al ocurrir su desmejora o pérdida.

3.º La necesidad de haber expuesto aquellas cosas o efectos a sufrir el riesgo padecido por la causa principal y exclusiva de prestar obediencia a cualquier orden superior de la que implícita o explícitamente se pueda deducir tal prevención.

4.º La relación de las circunstancias que concurrieran im-

posibilitando a los interesados para proteger dichas cosas o efectos o para evitarles el daño sufrido.

6.º La designación de los lugares y de las personas que puedan testimoniar en las actuaciones para justificar sus asertos y las de cualquiera otra circunstancia que juzguen de conveniente u oportuna evacuación para su mejor derecho.

Art. 71. Los Jefes y Autoridades militares aéreas a que se refiere el artículo 69 de este Reglamento cuando reciban alguna instancia en solicitud de resarcimiento, la informarán, ilustrando el caso bajo su más estrecha responsabilidad con cuantos antecedentes posean o puedan adquirir, y una vez informada la cursarán con urgencia a la Subsecretaría, a la Jefatura de la Región o Zona Aérea o, en su caso, al Cónsul, Embajador o Autoridad militar aérea más próxima.

Art. 72. Las Autoridades que con arreglo a lo determinado en el artículo anterior reciban alguna instancia en solicitud de resarcimiento, decretarán la instrucción del oportuno expediente, asegurándose primero de que todos cuantos han intervenido en su curso cumplieron estrictamente lo mandado.

A este fin designarán, con arreglo a lo establecido en este Reglamento, las personas que hayan de actuar como Instructor y Secretario, facilitando desde luego al primero todos los antecedentes para que sirvan de base al procedimiento.

Las Autoridades no militares, tales como Embajadores, Cónsules, etc., se limitarán a practicar, por sí o por delegación, una breve información, que remitirán al Ministerio del Aire.

Art. 73. El deterioro, inutilidad o pérdida de las prendas menores y primeras puestas que, estando en uso reglamentario se ocasionen con motivo de alguna operación militar, hecho de armas o actos de servicio, podrá ser objeto de reposición para los respectivos interesados, previa la información del oportuno expediente, siempre que se justifique que estas faltas han sido por causas ajenas a su voluntad, sin que haya sido posible evitarlas por su solo esfuerzo personal.

Art. 74. Las prendas menores y primeras puestas que sufran extravío en acción de guerra u otro acto cualquiera del servicio por pertenecer a individuos que murieron o desaparecieron sin dejar rastro alguno del paradero de su persona y de las indicadas prendas, no podrán nunca motivar el derecho de resarcimiento ni reposición, ni será precisa la instrucción del expediente administrativo para dar de baja los efectos en cuestión.

Art. 75. Los contratistas particulares del Ejército del Aire y en general todos aquellos que por virtud de convenio o ajuste concurren con la prestación de las cosas o efectos de su propiedad a la realización del servicio del Ejército del Aire no pueden adquirir nunca por ningún motivo el derecho a resarcimiento en equivalencia del valor de las pérdidas o deterioro que por cualquier concepto sufran el material o las prendas o efectos de su propiedad que tuviesen acopiados en almacén o depósito para hacer frente a las necesidades del servicio, conforme a las cláusulas de sus contratos.

Sin embargo, en el caso en que las mencionadas pérdidas o deterioros sobrevengan a las cosas o efectos propios de dichos contratistas en ocasión o con motivo de hallarse en poder o a cargo de las colectividades orgánicas o individuos que con carácter oficial ejerzan sus funciones bajo la dependencia del Ministerio del Aire, los repetidos contratistas podrán adquirir el derecho a resarcimiento bajo los términos y condiciones previstos en este Reglamento.

Art. 76. Todos los expedientes de resarcimiento que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior se hayan de instruir a instancia o por reclamación de los contratistas particulares del Ejército del Aire con el fin de indemnizarles el valor de las pérdidas o deterioros que hubiesen sufrido las cosas o efectos de su propiedad mientras se hallaban en poder de los preceptores militares del Aire o con motivo de estar inmediatamente afectas al servicio y uso militar, se instruirán bajo el concepto que ha de servir de base para el procedimiento de valoración del material o efectos de referencia, conforme al tipo convenido, clasificación, estado de uso y valor relativo que todo ello tuviese al ocurrir su deterioro, inutilización o pérdida, verificándose, por tanto, los abonos únicamente por el valor o importe que corresponda calcular con relación al tiempo que, según los mencionados requisitos, debe considerarse que les resta de uso.

CAPITULO VIII

EXPEDIENTE DE RESARCIMIENTO POR LOS DAÑOS CAUSADOS EN LA PROPIEDAD DE LOS PARTICULARES

Art. 77. Cuando con motivo de la realización de ejercicios o maniobras por fuerzas del Ejército del Aire o a consecuencia de accidentes aeronáuticos en acto de servicio se originaran daños a la propiedad de particulares, se instruirá el oportuno expediente de resarcimiento con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes, siempre que se haya formulado reclamación por los perjudicados dentro de los plazos señalados en la Ley de Contabilidad vigente.

Art. 78. El Jefe u Oficial más cercano al lugar en que se han producido los daños deberá dar parte inmediatamente del hecho al Jefe de la Región o Zona Aérea correspondiente.

Art. 79. Si se produjera instancia de los particulares perjudicados reclamando indemnización por los daños sufridos, el Jefe de la Región o Zona Aérea ordenará la incoación del expediente de resarcimiento, figurando en cabeza el parte a que se refiere el artículo anterior, designándose Instructor y Secretario para su instrucción, de acuerdo con lo previsto en este Reglamento.

Art. 80. El Instructor recibirá declaración a los reclamantes a fin de que se ratifiquen en su instancia y nombren, si lo desean, Perito para la tasación de los daños.

Art. 81. Recibida declaración a los interesados, el Instructor recabará el nombramiento de Peritos por parte del Ejército del Aire que procedan a la tasación de los daños causados.

Art. 82. Se recibirá, asimismo, declaración al Jefe u Oficial que hubieran producido el parte y a cuantas personas estime necesario oír para la más completa averiguación de los hechos, debiendo acreditar en el expediente si los daños causados lo fueron en acto de servicio y en virtud de órdenes recibidas y no hay responsabilidad exigible.

Art. 83. Terminadas las actuaciones, las elevará el Instructor con su dictamen al Jefe de la Región o Zona Aérea que ordenó la incoación del expediente.

Art. 84. El Jefe de la Región o Zona Aérea, previos los informes a que se refiere el artículo 43 de este Reglamento, dictará resolución, siempre que la cuantía de los daños no exceda de sus atribuciones para la aprobación de gastos, elevándolos, en otro caso, al Ministerio para la resolución que proceda junto con su dictamen.

Art. 85. Recaída resolución en el expediente se devolverá al Instructor a fin de que proceda a su notificación a los reclamantes, con entrega de testimonio de la misma, que servirá a éstos de justificante para obtener el pago de la indemnización acordada.

Art. 86. Lo dispuesto en este capítulo será de aplicación en las reclamaciones a que se refiere el artículo séptimo de la Orden de 20 de junio de 1941 («Boletín Oficial del Ministerio del Aire» número 79) sobre información en caso de accidentes de vuelo o automovilísticos.

Art. 87. Cuando, como consecuencia de los hechos que originaron los daños a que se refiere el presente capítulo se instruyera procedimiento judicial, no se decretará el pago del resarcimiento hasta que hubiere recaído en aquél sentencia absoluta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes hasta la fecha en la materia a que se contrae este Reglamento en cuanto se opongan a las prescripciones del mismo.

Segunda.—Cualquier modificación que se introduzca en este Reglamento producirá la publicación íntegra de su texto corregido en la forma que exija dicha modificación.

Tercera.—Cuando en determinados casos surjan dudas sobre interpretación de los preceptos legales por los que en lo sucesivo se ha de decidir la responsabilidad o irresponsabilidad administrativa en el Ejército del Aire a tenor de este Reglamento, los Jefes de Región o Zona elevarán consulta a este Ministerio, con independencia del expediente administrativo, emitiendo su parecer. Dicha consulta será resuelta previos los asesoramientos oportunos y la resolución se pronunciará por Orden ministerial fundada, que tendrá carácter general y se publicará en el «Boletín Oficial» de este Ministerio.

MODELO NUMERO 1

REGION AEREA (1)

UNIDAD (2)

Día mes año

El que suscribe, Jefe (u Oficial) del Cuerpo o Arma, con destino en, da parte a usted que a consecuencia del ocurrido el día, en han sufrido deterioro, inutilidad o pérdida los efectos propiedad del Estado que a continuación se expresan, y que tenía a su cargo para la ejecución del servicio (o para su custodia, conducción, etc.):

Número o cantidad de objetos	Clasificación de conceptos	Estado de uso		
		Nuevos o sin estrenar	De servicio o de recomposición	Inútil o de desecho

(Fecha y firma.)

DECRETO

El señor Jefe de Detall de esta Unidad formará, en vista del presente parte, y se remitirá en unión del mismo, la correspondiente valoración del importe a que asciende el deterioro, inutilidad, etc.

(Fecha.)
(Media firma del Jefe.)

(Donde no exista el Jefe de Detall no es preciso este Decreto)

(1) Ejército, División, Brigada.
(2) Bandera, Dependencia, etc.

MODELO NUMERO 2

REGION AEREA

UNIDAD

RELACION valorada de los objetos propiedad del Ramo del Aire que para la ejecución del servicio se hallan a cargo del Oficial que han sufrido deterioro o extravío a consecuencia de..... en la fecha de y lugar de con expresión del importe a que asciende el deterioro, inutilidad o pérdida.

A Concepto de la cesión	B Número de las cosas u objetos	C Estado de uso	D Material o efectos	E Duración señalada	F Valor o coste privativo de la unidad — Pesetas	G Tiempo que llevan de servicio			H Valor en el día del suceso — Pesetas	I Nuevo o sin estrenar — Pesetas	J De servicio o de recomposición — Pesetas	Inútil o desecho — Pesetas	Importe total — Pesetas
						A.	M.	D.					

Notas:

- 1.ª En la casilla, y a continuación del correspondiente número de los objetos, se expresará por medio de iniciales su estado de uso.
- 2.ª Los efectos se relacionarán agrupándolos por clasificación de conceptos y totalizando aparte toda clasificación.
- 3.ª Para las cosas que no tengan duración señalada se anotará en la casilla E la fecha de su adquisición, construcción o recepción, con las iniciales A. C. R.
- 4.ª En la casilla B se estampará siempre que fuera posible el valor correspondiente a la frase ese ignora, y en este último supuesto se hará la valoración para la última casilla por cálculo prudencial o pericial, según la importancia de los casos.

MODELO NUMERO 3

Don, Coronel Primer Jefe de Unidad de

(Unidad o Dependencia.)

CERTIFICO: Que los hechos citados por el (Jefe u Oficial) don, en su parte producido en fecha, con motivo, pudieron, a mi juicio, influir en el deterioro, inutilización y pérdida de los efectos y material que de la propiedad del Ramo del Aire estaban a su cargo para la ejecución del servicio, sin que realmente se haya podido conjurar el riesgo ni evitar los resultados que fueron consecuencia de

Y para que así conste y pueda servir de justificación en lugar oportuno, expido el presente con vista del parte referido, y con presencia de la valoración de las lesiones sufridas por los objetos; advirtiendo que por mi autoridad no procede, en justicia, imputar en este caso responsabilidad alguna al citado Oficial, en atención a que por antecedentes que me he procurado (o que me constan como testigo presencial), cumplió estrictamente con los deberes generales de su profesión y con los particulares de su destino.

(Fecha, en letra, y firma.)

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 3149/1970, de 8 de octubre, por el que se reorganiza la Junta Central de Información, Turismo y Educación Popular (J. C. I. T. E.).

El Decreto mil trescientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, de la Presidencia del Gobierno, por el que se daba cumplimiento a la disposición transitoria sexta de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, ordenó la creación de una Junta Central de Información, Turismo y Educación Popular que, clasificada en el Grupo B, integrara las anteriores Juntas Provinciales.

En cumplimiento de dicho precepto se publicó la Orden ministerial de veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta

y tres, y más tarde el Decreto mil cuatrocientos ochenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de julio, por el que se reorganizó la citada Junta.

La conveniencia de reunir en un solo texto legal la normativa vigente, así como la necesidad de introducir en la estructura de la Junta aquellas modificaciones que la experiencia ha ido sugiriendo y la de adecuar su organización administrativa a las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo, aconsejan la presente disposición.

En cuanto a los órganos deliberantes, la nueva estructura permitirá contar con un Pleno más ágil —gracias a su composición restringida— y más operativo. El mismo criterio se ha seguido al definir nuevamente la figura del Secretario General, estructurando definitivamente además la organización burocrática de dicha Secretaría, de acuerdo con las disposiciones de la citada Ley de Procedimiento Administrativo.

Por lo que se refiere a las Comisiones Provinciales de la Junta, conviene reforzar el carácter de órgano de enlace entre las actividades de la Administración Central y de los entes